



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 146 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 27 FEB. 2013

VISTO:

El Recurso presentado por el administrado, **Fuad ABUHADBA BATALLANOS**, Opinión Legal N° 046-2013-GRAP/08/DRAJ/lmlg, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 30 de enero del 2013, el administrado **Fuad ABUHADBA BATALLANOS**, presenta ante el Gobierno Regional de Apurímac el Recurso de Revisión, bajo los siguientes fundamentos: "*Cumplimiento de la R.E.R. N° 672-2005-GR-APURIMAC/PR en el extremo de reconocimiento de servicios*"

Que, fluye de los antecedentes que mediante Resolución Ejecutiva Presidencial N° 357-96-CTAR-RI/PE de fecha 30 de octubre de 1996, resuelve cesar por causal de exedencia, a diversos servidores entre los que se encuentra el nombre del administrado **Fuad ABUHADBA BATALLANOS**;

Que, en fecha 22 de diciembre del 2005, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2005-GR.APURIMAC/PR, se resuelve: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 023-2005-GR.APURIMAC/PR de fecha 11 de mayo del 2005, Resolución Directoral Regional de Educación Apurímac N° 0541 de fecha 22 de abril del 2004 y Resolución Directoral Regional de Educación Apurímac N° 1270 de fecha 07 de julio del 2005, disponiéndose a la Dirección Regional de Educación emita Resolución de ingreso de Auxiliar de Laboratorio I, **Fuad ABUHADBA BATALLANOS**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1280 de fecha 15 de junio del 2006, en la que: "Se resuelve declarar nulas las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Nrs. 0541, 1270 de fechas 22 de abril del 2004 y 07 de julio del 2005, en las cuales se resuelven: "*Declarar improcedente, reincorporar, que corresponden al administrado **Fuad ABUHADBA BATALLANOS**, acción que se ejecuta de conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2005-GR-APURIMAC/PR de fecha 22 de diciembre del 2005*", señalando en su artículo segundo: "*REINCORPORAR A LA CARRERA ADMINISTRATIVA en vía de regularización a partir del 2 de enero del 2006 a don **Fuad ABUHADBA BATALLANOS** (...)*";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2493-2012-DREA de fecha 25 de septiembre del 2012, se reconoce el tiempo de servicios prestados en el sector Educación en condición de personal administrativo reconociendo 13 años 11 meses y 07 días a la fecha de la emisión de dicha Resolución Directoral;

Que, en fecha 26 de diciembre del 2012, se emite la Resolución Directoral Regional N° 3101-2012-DREA en la que resuelve declarar improcedente el **recurso de apelación**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



140

"Luz en los Andes"

interpuesto por el administrado **Fuad ABUHADBA BATALLANOS** por extemporáneo; sin embargo, este recurso ha sido resuelto por autoridad administrativa no competente, en tal sentido, se enmarca en causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: "Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma", concordante con lo establecido en el Artículo 11º del mismo cuerpo legal que indica: "Instancia competente para declarar la nulidad.- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"; por cuanto corresponde a esta instancia la aplicación de la precitada normativa; enfatizando la aplicación de lo señalado en el artículo 218º: "Agotamiento de la vía administrativa.- 18.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales", correspondiendo en el presente caso declarar el agotamiento de la vía administrativa;

Que, el artículo 210º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece: "Recurso de revisión.- Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



140

jerárquico"; en tanto su petición denominada "Recurso de Revisión", no corresponde resolver a esta instancia, por no ser de competencia nacional;

Que, el artículo 75° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. 4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente. 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. 7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones. 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. 9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia"; en tanto, se adecua a Recurso de Apelación;



Que, el artículo 209° de la Ley 27444, establece: "Recurso de apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo así, evaluado los antecedentes, ha sido presentado en forma extemporánea, y;



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ADECUAR, la petición incoada por el administrado **Fuad ABUHADBA BATALLANOS** a Recurso de Apelación, en mérito a lo establecido en el Artículo 75° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA, la Resolución Directoral Regional N° 3101-2012-DREA de fecha 26 de diciembre del 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 146



ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de Apelación presentado por el administrado **Fuad ABUHADBA BATALLANOS**, por extemporáneo. En tanto agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Dirección Regional de Educación Apurímac y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

*ESR/PR.
RJH/DRAL.
Imlg/Abog.*

